

RES. 1641/2020

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS**

EN SESION DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 2020

(E. E. N° 2020-17-1-0003312, Ent. N° 2615/2020)

VISTO: las nuevas actuaciones remitidas por la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE) relacionadas con la Licitación Pública N° 30/2019 para la contratación de Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo de Equipos de Imagenología marca GMM, ubicados en las Unidades Ejecutoras de la Región Norte por el plazo de dos años prorrogable automáticamente por hasta dos períodos de un año cada uno;

RESULTANDO: 1) que por Proyecto de Resolución se adjudicó el llamado a INTERMEDICA LTDA por un monto de \$ 9:170.408 IVA incluido por el período de dos años;

2) que este Tribunal en sesión de fecha 27/05/2020 acordó observar el gasto por considerar que el monto total de la contratación, incluidas las prórrogas automáticas previstas en las bases del llamado, más las actualizaciones de precios, supera el monto máximo de las Licitaciones Abreviadas y, por ende, correspondería la presentación de la garantía de mantenimiento de oferta;

3) que, en esta oportunidad, por informe de la Asesoría Jurídica de ASSE de fecha 25/06/2020 se solicita la reconsideración de la observación oportunamente formulada argumentando que, de acuerdo a lo previsto en el Numeral 13 del Pliego Particular del llamado y a lo dispuesto en el Artículo 64 del TOCAF, el Decreto 131/014 "Pliego único de Bases y Condiciones Generales para los Contratos de Suministros y Servicios No Personales" dispone en el Numeral 11 "Garantía de Mantenimiento de Oferta"

“...En ningún caso podrán exigirse garantías por ofertas cuyos montos sean inferiores al tope de la licitación abreviada...”;

4) que se expresa que, en definitiva, el monto a tener en cuenta para exigir la presentación de la garantía de mantenimiento de oferta es el de dicha oferta (\$ 9:170.408,16), el que no supera el monto máximo de la Licitación Abreviada (\$ 9:416.000), por lo que no correspondería solicitar la presentación de la mencionada garantía, máxime en tanto no existiría respaldo normativo que sustente la observación realizada por el Tribunal de Cuentas;

CONSIDERANDO: que asiste razón a la Administración en cuanto a que el monto a considerar a los efectos de la garantía de mantenimiento y su procedencia, es el de la oferta;

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto en el Artículo 211 Literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1)** Levantar la observación formulada y cometer al Contador Delegado la intervención del gasto, previo control de su imputación a grupo adecuado con disponibilidad suficiente;
- 2)** Comunicar al Contador Delegado; y
- 3)** Devolver las actuaciones.

bf